



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LA OFICINA
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

30 JUN. 2016
Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ABRIO
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **475** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, **30 JUN 2016**

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 028569, de fecha 26 de noviembre de 2015, presentada por el adjudicatario **SANTOS TITO OLIVARES RAFAEL**, con domicilio procesal en Jirón Sabandía N° 664, Urb. Villacampa, distrito del Rímac, mediante la cual interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 452-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 04 de junio de 2015; la **Carta N° 010-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 21 de enero de 2016; y el **Informe Legal N° 516-2016-GRC/GA-OGP-OAMONTESINOSM**, de fecha 17 de junio de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 452-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 04 de junio de 2015, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **SANTOS TITO OLIVARES RAFAEL**, respecto del predio ubicado en la **Manzana N, Lote 2, Barrio XII, Grupo Residencial 4, Sector F**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01026992**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato, comprendiendo en los efectos de dicha resolución contractual, a la inscripción registral de compra venta, otorgada a favor de **FREDDY FRANCISCO OLIVARES RAFAEL**;

Que, se procedió a notificar con la **Resolución Jefatural N° 452-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 04 de junio de 2015, al adjudicatario **SANTOS TITO OLIVARES RAFAEL**, el 19 de noviembre de 2015 y al actual titular registral **FREDDY FRANCISCO OLIVARES RAFAEL**, el 02 de mayo de 2016, siendo que del Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que solo el adjudicatario recurrente ha presentado sus descargos mediante la **Hoja de Ruta N° 028569**, de fecha 26 de noviembre de 2015;

Que, mediante la Hoja de Ruta mencionada en el párrafo precedente, el adjudicatario **SANTOS TITO OLIVARES RAFAEL**, interpone un Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 452-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 04 de junio de 2015, indicando que, mediante la resolución impugnada se está violando su derecho a la propiedad el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, dicho argumento no puede ser considerado como prueba nueva;

Que, con **Carta N° 010-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 21 de enero de 2016, se le otorgó al adjudicatario **SANTOS TITO OLIVARES RAFAEL**, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles computados a partir del día hábil siguiente de recibida la misma, a fin de que subsane la omisión incurrida en el recurso de reconsideración como es la presentación de nueva prueba, con la finalidad de demostrar que no incurrió en las causales de resolución contractual señalados en la cláusula sexta del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, la cual se condice con el artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, siendo que tal requisito es exigible para la presentación del Recurso;

30 JUN. 2016

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARIPIA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, de la evaluación de los actuados se advierte que la **Carta N° 010-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 21 de enero de 2016, fue debidamente notificada en el domicilio procesal consignado por el adjudicatario **SANTOS TITO OLIVARES RAFAEL**, con fecha 29 de enero de 2016, y que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el adjudicatario recurrente no ha presentado documento alguno que subsane las observaciones formuladas a través de la mencionada carta habiendo transcurrido el plazo señalado para subsanar la misma y no habiendo cumplido con presentar nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración, se procede a resolver el presente recurso;

Que, el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse necesariamente en nueva prueba, es decir, es el recurso que puede interponer el administrado ante la misma autoridad, a fin de que se evalúe la nueva prueba aportada y se proceda a modificarlo o revocarlo. Asimismo, se debe tener en cuenta que una nueva prueba será considerada como tal en tanto guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso de reconsideración que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia. En consecuencia, la Administración deberá analizar con nuevos elementos de juicio;

Que, por lo tanto, la presentación de una nueva prueba en el Recurso de Reconsideración permite la posibilidad del cambio de criterio y se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad y que amerite un cambio de opinión de la Administración. En el presente caso, cabe acotar que el recurso impugnativo de Reconsideración no tiene como finalidad dilucidar cuestiones de puro derecho, sino el controlar las decisiones de la Administración ante la generación de nuevos hechos a través de la presentación de nueva prueba, la que no ha sido presentada en el referido recurso;

Que, de las considerandos precedentes y teniendo en cuenta que el adjudicatario recurrente no presento nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado y al no presentarse nuevos elementos de juicio, que de forma fehaciente desvirtúe las imputaciones contenidas en la **Resolución Jefatural N° 452-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 04 de junio de 2015; corresponde según lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el adjudicatario **SANTOS TITO OLIVARES RAFAEL**, contra la antes mencionada resolución jefatural, y en consecuencia confirmar la citada Resolución;

Que, el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”*;

Que, también, se advierte los errores materiales incurridos en la **Resolución Jefatural N° 452-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 04 de junio de 2015, en la **Parte de Vistos, Séptimo, Octavo, Noveno, Decimo y Onceavo Considerando de la parte Considerativa y Artículo Segundo de la Parte Resolutiva**, que fueron consignados al momento de su emisión, como se detallan a continuación:

VISTOS:

DICE:

“(…) las Hojas de Ruta N°s 004163 del 18 de febrero de 2014 y 000596 de fecha 12 de enero de 2015; (…)”.

DEBE DECIR:

“(…) la Hoja de Ruta N° 000596, de fecha 12 de enero de 2015; (…)”.

SÉPTIMO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE:

“(…) Resolución Jefatural N° 1773-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP (…)”.

DEBE DECIR:

“(…) Resolución Jefatural N° 1773-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP (…)”.

OCTAVO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE:

“(…) Asiento 00003 y 00004, se verifica que (…)”.

DEBE DECIR:

“(…) Asiento 00003, se verifica que (…)”.

NOVENO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE:

“(…) plazo de Ley, siendo estos: (…)”.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CERTIFICADO DE EFECTIVIDAD
COMISARÍA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

30 JUN. 2016

Abog. DIOFEMAR ARISTIDES ARANA APRIOTA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **475** -2016-GRC/GA-OGP-JPECYPYPPNP

DEBE DECIR:

"(...) plazo de Ley, a través de la Hoja de Ruta N° 000596, de fecha 12 de enero de 2015, siendo estos:
(...)"

DECIMO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE:

"(...) distinta al actual titular registral **FREDDY FRANCISCO OLIVARES RAFAEL**; (...)"

DEBE DECIR:

"(...) distinta al **adjudicatario SANTOS TITO OLIVARES RAFAEL**; (...)"

ONCEAVO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE:

"(...) que el titular registral **FREDDY FRANCISCO OLIVARES RAFAEL**, no (...)"

DEBE DECIR:

"(...) que el **adjudicatario SANTOS TITO OLIVARES RAFAEL**, no (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

DICE:

"(...) compra venta otorgada a favor de **FREDDY FRANCISCO OLIVARES RAFAEL**, conforme a los considerandos de la presente. (...)"

DEBE DECIR:

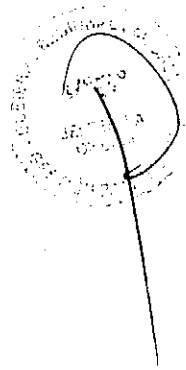
"(...) compra venta **de fecha 14 de abril de 1997, celebrada** a favor de **FREDDY FRANCISCO OLIVARES RAFAEL, misma que obra inscrita en el Asiento 00003, de la Partida Registral N° P01026992, con fecha de inscripción 23 de mayo de 1997**, conforme a los considerandos de la presente (...)"

Que, así mismo, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"; y, "17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda";

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016, que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia de Administración, del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el adjudicatario **SANTOS TITO OLIVARES RAFAEL**, contra la **Resolución Jefatural N° 452-2015-GRC/GA-OGP-JPECYPYPPNP**, de fecha 04 de junio de 2015, que resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con él antes mencionado adjudicatario, respecto del predio ubicado en la **Manzana N, Lote 2, Barrio XII, Grupo Residencial 4, Sector F**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01026992**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato, comprendiendo en los efectos de la misma a la Compra - Venta de fecha 14 de abril de 1997, celebrada a favor de **FREDDY FRANCISCO OLIVARES RAFAEL**, con fecha de inscripción 23 de mayo de 1997, misma que obra inscrita en el **Asiento 00003**, de la antes mencionada Partida Registral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



30 JUN. 2016

Al. DIOFEMES ARISTIDES ARANA APRIO A

Jefe de la Oficina de Tránsito y Registro del
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ARTÍCULO SEGUNDO: RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en la Resolución Jefatural N° 452-2015-GRC/GA-OGP-JPECYPNNP, de fecha 04 de junio de 2015, en la **Parte de Vistos, Séptimo, Octavo, Noveno, Decimo y Onceavo Considerando** de la parte **Considerativa y Artículo Segundo de la Parte Resolutiva**, que fueron consignados al momento de su emisión, como se detallan a continuación:

VISTOS:

"(...) la Hoja de Ruta N° 000596, de fecha 12 de enero de 2015; (...)"

SÉPTIMO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"(...) Resolución Jefatural N° 1773-2012-GRC/GA/OGP-JPECYPNNP (...)"

OCTAVO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"(...) Asiento 00003, se verifica que (...)"

NOVENO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"(...) plazo de Ley, a través de la Hoja de Ruta N° 000596, de fecha 12 de enero de 2015, siendo estos: (...)"

DECIMO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"(...) distinta al adjudicatario SANTOS TITO OLIVARES RAFAEL; (...)"

ONCEAVO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"(...) que el adjudicatario SANTOS TITO OLIVARES RAFAEL, no (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

"(...) compra venta de fecha 14 de abril de 1997, celebrada a favor de **FREDDY FRANCISCO OLIVARES RAFAEL**, misma que obra inscrita en el Asiento 00003, de la Partida Registral N° P01026992, con fecha de inscripción 23 de mayo de 1997, conforme a los considerandos de la presente (...)"

ARTÍCULO TERCERO.- MANTENER incótime las demás disposiciones contenidas en la **Resolución Jefatural N° 452-2015-GRC/GA-OGP-JPECYPNNP**, de fecha 04 de junio de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER se realice la notificación de la presente Resolución a los administrados intervinientes en este procedimiento, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CRISTINA OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. Y P.P.N.P.